



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-57/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTES DENUNCIADAS: GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: RAYMUNDO APARICIO SOTO Y ARMANDO PENAGOS ROBLES

COLABORÓ: JERALDYN GONSEN FLORES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que determina remitir a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Durango, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación en el procedimiento especial sancionador integrado bajo el expediente **JD/PE/PT/JD04/DGO/PEF/4/2021** y su acumulado **JD/PE/PT/JD04/DGO/PEF/5/2021** y reponga el procedimiento para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|---|
| Autoridad instructora | <i>04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango</i> |
| INE | <i>Instituto Nacional Electoral</i> |
| Sala Superior | <i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> |
| Sala Especializada | <i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> |



| | |
|----------------------|---|
| Constitución Federal | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> |
| Ley Electoral | <i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i> |
| PT | <i>Partido del Trabajo</i> |
| Coalición | <i>Coalición “Va por México” integrada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática</i> |
| Reglamento local | <i>Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango</i> |

ACUERDO DE SALA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dos de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes del expediente registrado con la clave SRE-JE-57/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra de Gina Gerardina Campuzano González, candidata a Diputada Federal y de la coalición “Va por México” y,

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión¹.

¹ Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

Es aplicable a lo anterior la tesis I.3º.C.35K de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



2. Cabe mencionar que las precampañas se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno². La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente³, como se aprecia en el siguiente calendario:

| Inicio del proceso | Periodo de precampaña | Periodo de intercampaña | Periodo de campaña | Jornada electoral |
|-------------------------|--|------------------------------------|----------------------------------|--------------------|
| 7 de septiembre de 2020 | 23 de diciembre al 31 de enero de 2021 | 1 de febrero al 3 de abril de 2021 | 4 de abril al 2 de junio de 2021 | 6 de junio de 2021 |

• Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la autoridad local

3. El veintinueve de abril⁴, el representante propietario PT ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, presentó escrito de queja⁵, mediante el cual denuncia a Gina Gerardina Campuzano González, candidata a Diputada Federal, postulada por la coalición “Va por México” y a los partidos integrantes de dicha coalición por la colocación indebida de propaganda electoral⁶ dentro de la delimitación del Centro Histórico en Durango.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Fojas 11 a 22 del expediente.

⁵ Escrito presentado ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango el cual, se declaró incompetente para conocer de la queja presentada y mediante oficio IEPC-CMECD-AG-002/2020 envió dichas constancias a la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango; quien a su vez, mediante oficio INE-CL-DGO/CP/0629/2021 de 30 de abril, remite el expediente a la Junta Distrital, hoy a autoridad instructora, para su sustanciación al ser materia de su competencia. Foja 23 del expediente.

⁶ Espectacular ubicado en Calle Artesanos esquina con J. Hernández y Marin de la colonia Silvestre Dorador.



4. Además, en consideración del partido quejoso, se actualiza la violación a los artículos 89, fracción II y 105 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango⁷, al señalar que existe una prohibición de colocar espectaculares con propaganda electoral dentro de la demarcación del Centro Histórico de dicha localidad.
5. En este sentido, como medida cautelar solicitó el retiro inmediato del espectacular.
6. El uno de mayo⁸ la autoridad instructora radicó la queja con la clave **JD/PE/PT/JD04/DGO/PEF/4/2021** y ordenó diligencias que estimó necesarias para su sustanciación.
7. El tres de mayo⁹, el partido denunciante interpuso una segunda queja en contra de los mismos sujetos denunciados, con motivo de la supuesta colocación indebida de propaganda electoral dentro de la delimitación del Centro Histórico en Durango¹⁰, con el que se aduce se transgrede las disposiciones del Reglamento

⁷ **Artículo 89.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos observaran las siguientes reglas: (...)

II. No podrán colgarse, fijarse o pintarse en Centro Histórico, monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, jardines públicos, puentes vehiculares, pasos a desnivel, así como en árboles, semáforos o en cualquier sitio que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito. (...)

Artículo 105. De conformidad con lo que establece el Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango, el ámbito territorial de la zona de protección y regulación es la que se contempla dentro de los siguientes límites: I. Al Norte: la Ave. Felipe Pescador, desde la calle Miguel de Cervantes Saavedra (antes Apartado), al Oriente hasta el Blvd. Armando del Castillo en los límites de la Colonia Silvestre Dorador (antes Colonia Obrera), al Poniente. II. Al Sur: la calle Ocampo de los Barrios de Tierra Blanca y Analco desde el Blvd. Domingo Arrieta, al Oriente hasta la Av. Universidad, al Poniente. III. Al Oriente: por la calle Miguel de Cervantes Saavedra (antes Apartado) y Blvd. Felipe Pescador, hasta el Blvd. Dolores del Río y Enrique Carrola Antuna (antes Canelas), continúa al poniente por el Blvd. Dolores del Río hasta el entronque con el Blvd. Domingo Arrieta al sur bajando por la calle Barraza, hasta el cruce con la calle de Ocampo. IV. Al Poniente: desde la Av. Universidad y calle Ocampo, para continuar por el Blvd. Dolores del Río y la Colonia Silvestre Dorador (antes Colonia Obrera) al Norte, hasta el Blvd. Armando del Castillo Franco (indicadas en el plano de Centro Histórico).

⁸ Fojas 27 a 30 del expediente.

⁹ Fojas 38 a 50 del expediente.

¹⁰ El ubicado en: Blvd. Felipe Pescador 156, Zona Centro.



de Imagen Urbana del Municipio de Durango antes referidas y con ello pudiera tener incidencia en el actual proceso electoral federal en curso. Asimismo solicitó el retiro inmediato del espectacular señalado.

8. Mediante auto de seis de mayo¹¹, la queja fue registrada con la clave **JD/PE/PT/JD04/DGO/PEF/5/2021** y se ordenó su acumulación al advertirse que guardaba identidad con los presuntos infractores y los hechos denunciados, por lo que ordenó las diligencias para mejor proveer.
9. Por proveído de ocho de mayo¹² emitió acuerdo de admisión y emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de mayo siguiente¹³, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
10. **Medida cautelar.** Por acuerdo A29/INE/DGO/CD04/08-05-2021¹⁴ de ocho de mayo, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango determinó **procedente** la solicitud de medidas cautelares para el efecto de que las partes denunciadas retiraran los espectaculares denunciados, pues desde su percepción, su colocación era indebida.

- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

11. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad

¹¹ Fojas 58 a 60 del expediente.

¹² Fojas 61 a 65 del expediente.

¹³ Fojas 94 a 102 del expediente.

¹⁴ Fojas 71 a 83 del expediente.



Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

12. **Turno a ponencia.** El uno de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-JE-57/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

14. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de que garantice la debida integración del expediente, emplace nuevamente a las partes involucradas y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.



15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, último párrafo, ¹⁵ de la Ley Orgánica; 46, fracción II¹⁶, y 47, párrafos primero y segundo¹⁷, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016¹⁸ y con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del

¹⁵ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁶ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

(...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

¹⁷ **Artículo 47.** La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

¹⁸ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.¹⁹

16. Por lo anterior, lo procedente es que el Pleno de la Sala Especializada se pronuncie respecto de la presente determinación.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



17. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
18. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020²⁰, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

TERCERA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

19. Esta Sala Especializada ordena la remisión del expediente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Durango, a efecto de regularizar el procedimiento.

A. Marco normativo

20. El artículo 476, párrafo 2²¹, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento

²⁰ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

²¹ **Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se



sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

21. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
22. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b) de la Ley Electoral en relación con el diverso 471 párrafo 7, del citado ordenamiento, se debe entender que el Vocal Ejecutivo de la Junta distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, para todos los actos del procedimientos, incluidos los relativos al emplazamiento y a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
23. De manera que, en el presente asunto, le es aplicable este último artículo, el cual dispone que, una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la

encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.



admisión, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

24. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
25. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva²² prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, sino también a quienes sin serlo formalmente, actúen como tal²⁴.
26. Dicha garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
27. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

²² La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

²³ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

²⁴ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 2. Conocer las causas del procedimiento.
 3. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 4. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
28. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.
29. Por su parte, la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA



LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

30. De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar a las partes denunciadas una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes denunciadas.

31. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

B. Caso concreto

- **Mayores diligencias de investigación**

32. El partido quejoso denuncia a Gina Gerardina Campuzano González, candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral en Durango y postulada por la coalición “Va por



México” y los partidos que la integran²⁵ por la colocación de dos espectaculares en el Centro Histórico de Durango, lo cual desde su perspectiva se encuentra prohibido y con ello se incide en el actual proceso electoral federal.

33. Por su parte, el Partido Acción Nacional, a través de su representante alegó en su escrito de once de mayo²⁶, lo siguiente:

- Que los partidos que integran la coalición “Va por México” cumplieron a cabalidad los requerimientos que derivan de la normativa electoral aplicable a los candidatos en materia de publicidad y propaganda electoral e indicó el proceso de contratación de los espectaculares.
- Que los espectaculares fueron contratados con el proveedor Roberto Jiménez Andrade con ID de Registro Nacional de Proveedores 201501262100858, quien obtuvo el refrendo para este proceso electoral y es autorizado por el INE.
- Que la propaganda está contratada para el periodo del 14 de abril al 02 de junio.
- Que previo a la firma de los instrumentos jurídicos correspondientes fueron exhibidos los permisos con los que contaba el proveedor y así se verificó la legalidad del proceso de contratación de los espacios publicitarios.
- Que los contratos y facturas fueron enviadas oportunamente a la Unidad Técnica del órgano electoral correspondiente.
- Que la candidata y los partidos que integran la coalición dieron cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, por lo que las autoridades

²⁵ PAN, PRI y PRD.

²⁶ Fojas 103 a 114 del expediente.



electorales conocieron la ubicación de los espectaculares previo a su instalación autorizando su colocación y asignándoles el folio de identificación.

34. Ahora bien, la candidata denunciada mediante escrito presentado el once de mayo, manifestó que en cumplimiento a la medida cautelar dictada por la autoridad instructora, ordenó el retiro de los espectaculares denunciados, lo cual fue replicado por el PAN en escrito de esa misma fecha y constatado por la autoridad mediante acta circunstanciada elaborada el mismo día.
35. Por otra parte, posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Ayuntamiento de Durango a través del director Municipal de Desarrollo Urbano remitió oficios²⁷ presentados el doce de mayo, en los que por una parte, indicó que sí localizó un permiso especial otorgado para el domicilio en Armando del Castillo Franco N 701 y Juan Hernandez y Marín de la Colonia Silvestre Dorador de esa Ciudad; por otra parte, que no encontró permiso otorgado en el domicilio ubicado en Blvd. Felipe Pescador N 156 OTE entre las calles Ramírez y Zarco de la Zona Centro de esa Ciudad; y finalmente remitió un mapa donde se ubica el centro histórico.
36. Por lo que, se considera que la autoridad instructora debe requerir al **Ayuntamiento de Durango** lo siguiente:
 - a) Que indique si los espectaculares denunciados ubicados en: calle Artesanos esquina con J. Hernández y Marín de la colonia Silvestre Dorador, así como el ubicado en Blvd. Felipe Pescador 156, Zona Centro, respectivamente, mismos que fueron certificados por la autoridad

²⁷ DMDU/761/2021, DMDU/762/2021 y DMDU/763/2021.



instructora, se encuentran dentro de los límites del ámbito territorial de la zona de protección y regulación que establece el Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango y si está dentro de dicha demarcación territorial.

Para lo cual, la autoridad instructora, deberá remitirle copia de las certificaciones elaboradas a efecto de precisar las ubicaciones y las características de los espectaculares denunciados.

37. En ese orden, se considera que la autoridad instructora debe requerir al **Instituto de Antropología e Historia (Delegación Durango)**, para que proporcione información de la cual se desprendan los límites exactos del centro histórico de la referida ciudad, dada la protección de bienes y monumentos históricos.
38. Por otra parte, se considera que la autoridad instructora debe **requerir a los sujetos denunciados**, lo siguiente:
 - a) Proporcionen el contrato realizado con el proveedor Roberto Jiménez Andrade, con quien conforme al dicho del PAN se obtuvo el refrendo.
 - b) Remitan la documentación que avalen la contratación de los espectaculares en el periodo comprendido para ello.
 - c) Exhiban los contratos y facturas que, conforme a su dicho, envió a la Unidad Técnica del órgano electoral correspondiente.
 - d) Indique si celebraron contrato con alguna empresa que administre los espectaculares y en caso de que así sea exhiba los mismos.
 - e) Señalen si cuentan con los permisos otorgados para la colocación de los espectaculares en el Blvd. Felipe Pescador, número 156 OTE., entre las calles Ramírez y



Zarco de la Zona Centro de la ciudad y calle Artesanos esquina con J. Hernández y Marin de la colonia Silvestre Dorador.

- f) Indique quien le designó el espacio para la colocación de los espectaculares y exhiba la documentación que lo respalde.
- g) Informe la calidad de la denunciada, si cuenta con el registro como candidata a diputada federal y exhiba la documentación que lo acredite.

39. Sumado a lo anterior, se considera que la autoridad instructora debe **requerir a Roberto Jiménez Andrade** lo siguiente:

- a) Si es un proveedor autorizado por el INE y en caso de que así sea, exhiba la documentación que lo acredite.
- b) Indique si tiene celebrado contrato o convenio alguno con la coalición denunciada para la colocación de los espectaculares denunciados y en su caso remita la documentación que acredite dicha circunstancia.
- c) Indique si cuenta con los permisos otorgados para su colocación en la zona del centro histórico y exhiba la documentación que lo acredite, respecto de los espectaculares materia de la queja.
- d) Indique quien le ordenó la colocación de los espectaculares denunciados y exhiba documentación que así lo acredite.
- e) Precise el costo de la propaganda contratada y exhiba las facturas o la documentación que lo acrediten

40. Finalmente, se considera que la autoridad instructora debe **investigar y recabar ante las autoridades administrativas que estime pertinente**, lo siguiente:



- a) El acuerdo de otorgamiento de espacios públicos para la colocación de la propaganda denunciada en Durango, toda vez que el PAN señala que fue la autoridad electoral quien le designó el espacio.
 - b) El nombre de la persona física o moral propietaria, poseedora o concesionaria, bajo cualquier título o modalidad, de los espectaculares denunciados.
 - c) Requerir la documentación que compruebe lo anterior.
 - d) Solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que remita el nombre de los proveedores (con base en el Registro Nacional de Proveedores) que tenga registrados respecto de los espectaculares y sus domicilios, así como toda la documentación e información con que cuente al respecto.
41. Cabe precisar que dichas diligencias enunciadas tienen carácter enunciativo, por lo que **la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que estime necesaria para garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**

- **Indebido emplazamiento**

42. Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el ocho de mayo la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual emplazó a las partes con la finalidad de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando en el punto quinto del citado acuerdo lo siguiente²⁸:

“(…) QUINTO. EMPLAZAMIENTO

²⁸ Fojas 63 a 65 del expediente.



(...) **EMPLÁCESE** (...) a los **DENUNCIADOS**, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual, se les deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente, respecto a la conducta que se les atribuye a éstos últimos, conforme a lo siguiente: **LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” Y A LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 04 DISTRITO FEDERAL GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PARA EL RETIRO INMEDIATO DE LOS ESPECTACULARES EN EL CENTRO HISTÓRICO**, de conformidad con lo descrito en el apartado de **HECHOS DENUNCIADOS**(...)”

43. En las relatadas circunstancias se advierte que la autoridad instructora emitió un acuerdo de emplazamiento en el que sólo se limitó a indicar como conducta denunciada lo siguiente: **“PARA EL RETIRO INMEDIATO DE LOS ESPECTACULARES EN EL CENTRO HISTÓRICO de conformidad con lo descrito en el apartado de HECHOS DENUNCIADOS”** sin especificar cuáles son las infracciones que se le imputan y sin señalar los artículos supuestamente trasgredidos.
44. En razón a lo anterior, a fin de hacer efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que implica salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso legal, **se debe emplazar nuevamente a las partes denunciadas con todas las formalidades de ley, precisando la conducta denunciada y los preceptos legales presuntamente vulnerados.**
45. Lo anterior, en atención a que el emplazamiento entraña una formalidad esencial, ya que constituye la base del derecho de audiencia y de defensa, a partir de lo previsto en el artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse con los requisitos establecidos por la ley.



46. En efecto, el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, la Sala Especializada está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad²⁹.

CUARTA. CONCLUSIONES

47. Por tanto, la autoridad instructora deberá realizar las diligencias de investigación antes citadas, sin que ello sea una limitante para llevar a cabo mayores actuaciones, derivado de la información que se obtenga.
48. En otro sentido, a efecto de garantizar el derecho de debida defensa a la denunciada, lo procedente es dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada el once de mayo con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora, para que de la manera más breve emplace de nueva cuenta a las partes **-con las formalidades que establece la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE-**, señalando las infracciones denunciadas y los preceptos presuntamente vulnerados, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente, pues precisamente con ese acto procesal, las partes denunciadas conoce del procedimiento instaurado en su contra y se encuentra en aptitud de ejercer su defensa compareciendo, ofreciendo pruebas y alegando a su favor.

²⁹ Lo anterior fue razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.



49. Posteriormente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral.
50. En consecuencia, remítase a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango **medio magnético que contenga copia certificada del expediente en que se actúa**, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
51. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
52. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/PT/JD04/DGO/PEF/4/2021** y su acumulado **JD/PE/PT/JD04/DGO/PEF/5/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
53. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.



54. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada de los escritos de denuncia que motivó el expediente **JD/PE/PT/JD04/DGO/PEF/4/2021** y su acumulado **JD/PE/PT/JD04/DGO/PEF/5/2021**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
55. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita.
56. Por último, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se envía en medio magnético el expediente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-JE-57/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.